



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TE-JDC-017/2020

**ACTOR: AURELIANO FERREL
FLORES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER.

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Durango., a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, interpuesto por Aureliano Ferrel Flores, en el sentido de **revocar** el acuerdo IEPC/CG45/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

GLOSARIO

Autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Comisión	Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas en Durango. El veinticuatro de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

septiembre¹, Aureliano Ferrel Flores, presentó ante el IEPC solicitud de implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango para el proceso electoral local 2020-2021.²

2. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. En sesión especial celebrada el uno de noviembre, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará el Congreso del Estado.

3. Respuesta a la solicitud. El uno de noviembre, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG45/2020, a fin de dar respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor.

II. Interposición del Juicio Ciudadano. Inconforme con el acuerdo de referencia, el actor, auto adscribiéndose con la calidad de indígena tepehuano o'odam interpuso ante el IEPC juicio ciudadano el ocho de noviembre.

III. Recepción de expediente. El doce de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente remitido por la Autoridad responsable, relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Integración de expediente y turno. Mediante auto de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente TE-JDC-017/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y en razón de no haber más

¹Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte salvo mención expresa.

² Obrante en copia certificada a fojas 000048 a 000060 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que se impugna un acto emitido por el Consejo General, mediante el cual da respuesta a la solicitud que le fuera formulada por el ahora actor.

SEGUNDO. Precisión de la Autoridad Responsable. Del análisis del escrito de demanda y con base en la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³, esta Sala Colegiada advierte que el actor controvierte el Acuerdo Impugnado aduciendo estar signado por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del IEPC, y atribuye al Presidente del Consejo General la falta de requerimiento a la Comisión de toda información necesaria en forma pronta, oportuna y puntual.

En ese sentido, si bien es cierto que el acuerdo impugnado solo está firmado por las personas referidas, también lo es que el Reglamento de Sesiones establece en sus artículos 7, numeral 1, fracción XIX y 10 numeral 1, fracción VIII lo siguiente:

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

Artículo 7. Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIX. Firmar juntos con el Secretario, los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General;

...

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII. Firmar, junto con el Presidente los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo General;

...

De lo anterior se advierte que, de conformidad al Reglamento de Sesiones, quienes están autorizados a firmar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General lo son precisamente el Presidente y Secretario del Consejo, en ese tenor el artículo 88, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones establece que es atribución del Consejo General resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

Entonces, si el oficio de solicitud presentado por el actor con fecha veinticuatro de septiembre, lo dirigió a las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General, es correcto que al mismo se le haya dado respuesta mediante acuerdo dictado por dicha autoridad, ello de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Instituciones, tal como en esencia ocurrió.

Por ello, esta Sala Colegiada no puede tener como autoridad responsable únicamente al Presidente o en su caso a la Secretaria Ejecutiva, ya que actuaron conforme a la normativa reglamentaria, sino que se **tendrá al Consejo General como autoridad responsable**, al ser quien efectivamente y conforme a sus facultades emitió el acuerdo impugnado.



TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, en virtud de que el acto controvertido fue notificado al impugnante el día cuatro de noviembre, según consta en la razón de notificación respectiva⁴, por lo que el plazo para impugnar corrió del día cinco al ocho de noviembre, en términos de los establecido en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de que la violación reclamada se

⁴ Obrante a foja 000061 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

produce durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hacen considerando todos los días como hábiles.

NOVIEMBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1*	2	3	4**	5	6	7
8	9	10	11**	12	13	14

* Fecha del acto impugnado

** Fecha de notificación

*** Fecha de presentación de la demanda

En ese tenor el medio de impugnación fue presentado ante la Autoridad responsable con fecha ocho de noviembre esto es, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio, toda vez que es un ciudadano a quien el Consejo General respondió una solicitud, y acude con la pretensión de que se implementen medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Durango para el proceso electoral 2020-2021.

No pasa inadvertido que la parte actora promovió también con el carácter de representante de la Coordinación de Pueblos Indígenas Zona Norte "COPIZON", sin embargo no exhibió documentación que acredite tal posición o el cargo con el que se ostenta en el presente juicio, entonces lo relevante es que dicha persona comparece como ciudadano indígena.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque promueve este juicio contra un acuerdo del Consejo General, recaído a una solicitud que él presentó, al considerar que no se satisfizo su pretensión de que se implementarán medidas compensatorias a favor de los pueblos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

comunidades indígenas en el estado, considerando que ello contraviene el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Además, hace valer presuntas violaciones al derecho político electoral de ser votadas de las personas indígenas (grupo al que afirma pertenecer) y acceder a los cargos públicos, pues la Autoridad responsable no se pronunció sobre el fondo de su petición. Así, aun cuando no haga valer por sí sus conceptos de agravio, ni señale en la demanda que existe un agravio personal y directo en su contra, a juicio de esta Sala Colegiada cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado porque fue quien agotó la instancia previa y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE⁵**.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión y Litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para efecto de que se ordene al Consejo General dé una contestación de fondo a la solicitud planteada.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

Por tanto la *Litis* del presente asunto se circunscribe a determinar si el acto reclamado por la parte actora fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no se ajuste al marco constitucional y legal y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del multicitado acuerdo a efecto de que se le dé el cauce legal pertinente.

SEXTO. Estudio de fondo. La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99⁶ antes referida, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el acuerdo IEPC/CG45/2020 emitido por el Consejo General, al considerar que se violentó su derecho de petición, así como de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en los artículos 1, 2, 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; aduciendo sustancialmente lo siguiente:

- a. La violación al artículo 8º de la Constitución Federal, pues considera que a su solicitud, debe recaer en un acuerdo escrito de la autoridad y en breve término, bajo los elementos que se deben considerar para tener por colmado el derecho de petición.

⁶ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

- b. Que no se le dio una respuesta de fondo a la solicitud que planteara en su escrito de fecha veinticuatro de septiembre, además de tildar de incongruente la respuesta otorgada.
- c. Que con la respuesta de la Autoridad responsable se le deja en estado de indefensión, al sostener que lo conducente es esperar la determinación de la Comisión, dado que el proceso electoral está avanzando sin que se implementen las medidas compensatorias para la población indígena del territorio Duranguense, por tanto considera que no se garantiza ni existe certeza de la implementación de dichas medidas, además de que la petición la realizó desde el veinticuatro de septiembre.

Forma en que serán estudiados los agravios. Esta Sala Colegiada es consciente de que en el caso están involucrados derechos de personas indígenas, por lo que actuará de conformidad con la jurisprudencia 13/2008 aprobada por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁷.

Asimismo, la síntesis de agravios previa no corresponde al orden en que fueron expuestos por el Actor, sino al que esta Sala Colegiada los agrupó según los temas que tratan; los cuales se analizarán de manera conjunta por la relación que existen entre sí. Esta forma de estudiar los agravios no implica una afectación al actor, dado que lo trascendente es que todos sean estudiados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Marco Normativo.

Derecho de petición.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

La Sala Superior ha sostenido que, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, esto es un instrumento de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta**.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a determinar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De ese modo, **no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.**

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la

TE-JDC-017/2020

solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

I. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

II. Debe ser oportuna, y

III. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta⁹.

Por su parte, para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos

⁹Véase la tesis de jurisprudencia 31/2013 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES." Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos¹⁰.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundará en perjuicio de su efectiva materialización.

¹⁰Al respecto, la Sala Superior emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

TE-JDC-017/2020

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la expresión “breve plazo”, término que adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.¹¹

Por otro lado, ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

En ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, la Sala Superior ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹².

Caso concreto.

¹² Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior, XVI/2016 y II/2016 cuyos rubros son: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO". Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79, 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

El actor formuló por escrito presentado el veinticuatro de septiembre, implementar medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Durango para el proceso electoral local 2020-2021, específicamente solicitó y sugirió implementar las siguientes medidas:

...

1. Por el principio de mayoría relativa. En cada fórmula que registre cada partido político, deberá haber, al menos, un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario en ejercicio de las acciones afirmativas.
2. Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las fórmulas que no resultaron ganadoras, para asignar diputadas o diputados de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, una candidata o candidato indígena con vínculo comunitario, en ejercicio de las acciones afirmativas.
 - Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad de género.

...

Ahora bien, de las constancias que obra en el expediente, se advierte que el primero de noviembre la responsable dio respuesta a la actora, en el siguiente sentido:

...

"XXVII. En ese sentido, para estar en posibilidad de atender la solicitud realizada por el ciudadano Aureliano Ferrel Flores, el escrito de mérito deberá analizarse desde dos vertientes: en primer término se deberá dar respuesta a su petición relativa a *"que se implementen medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango para el proceso electoral local 2020-2021"*; en un segundo momento se analizará lo tocante a su *"solicitud y sugerencia específica"* de medidas que propone adoptar para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro Estado.

a) En primera instancia debe decirse que la solicitud que plantea, persigue los mismos fines con los que esa autoridad electoral se encuentra comprometida en fomentar, fortalecer y visibilizar. Es por ello, que a esta fecha el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, ya se encuentra trabajando y próximo a emitir un acuerdo que contempla la implementación de acciones afirmativas a favor de mujeres, grupos y sectores en desventaja, **así como a favor de los pueblos y comunidades indígenas**. Por lo que,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

en atención a su solicitud, esta autoridad electoral le estará notificando próximamente la aprobación, en su caso, de las acciones afirmativas que derivado del análisis y discusión dentro de dicha Comisión y posteriormente dentro del seno del Consejo General, se pudiera implementar para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, cabe precisar que esta autoridad electoral, tiene contemplada la observancia del requisito de autoadscripción calificada dentro de las acciones afirmativas que se lleguen a aprobar a favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tal cual lo solicita también en su escrito petitorio. En ese sentido, los partidos políticos y candidatos deberán de respetar y cumplir con los requisitos necesarios para acreditar que pertenezcan y representen a alguna población o comunidad indígena, así como respetar el principio de paridad de género.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN RESPETAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEN, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Por lo que el pluriculturalismo nacional se rige como principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de todas las personas en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

b) En segundo término y con respecto a la solicitud de la implementación de las acciones afirmativas que propone, en concreto, sugiere que para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cada fórmula que registren los partidos políticos, deberá haber, al menos un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario y que para aquellos postulados por el principio de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, una candidata o candidato indígena con vínculo comunitario, en ejercicio de las acciones afirmativas; es preciso mencionar que si bien es cierto podría resultar una medida idónea para garantizar la presencia indígena dentro del Congreso del Estado, y que cuenten con un importante porcentaje de representatividad; también lo es que previo a aprobar cualquier determinación, debe realizarse un análisis de la presencia de población indígena para determinar la pertinencia de impulsar acciones afirmativas, esto de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-REC-28/2019.

De lo contrario, se podrían ver afectados derechos políticos-electorales de terceros que formen parte de los distritos en los que sin realizar un análisis previo impugnan dichas medidas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

Ello en virtud de que tal como lo menciona el solicitante en su escrito de solicitud, a nivel local no se cuenta con cifras objetivas respecto al número de población indígena que habita en nuestro Estado, y por consiguiente en los distritos del mismo; bajo esa tesitura adoptar medidas "compensatorias" sin realizar previamente un análisis concreto del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango, así como del nivel de representatividad que habita en el Estado de Durango, así como del nivel de representatividad que han ostentado en los cargos de representación popular, podría provocar un daño a los derechos de terceros que no ostentan una adscripción indígena.

Lo anterior toda vez que implementar acciones afirmativas sin realizar un análisis previo de la situación actual y los efectos que produciría, podría devenir en una arbitrariedad que a la postre creará las condiciones idóneas para generar una inestabilidad política entre autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos.

Por lo anterior, tal como se estableció en el presente Acuerdo, esta autoridad electoral se encuentra trabajando y desarrollando en la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, a implementación, en su caso de acciones afirmativas que permita determinar la viabilidad y alcance debidos para implementar acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Durango."

...

De lo anterior se advierte que la Autoridad responsable no atendió los planteamientos vertidos por el actor en su escrito de solicitud, bajo el argumento de que en al seno de la Comisión se está trabajando y desarrollando en su caso, las acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad y alcance debidos para implementarlas en el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, se concluye que la respuesta dada por la Autoridad responsable no cumple con los parámetros o elementos señalados en las tesis II/2016 y XV/2016 previamente invocadas, ya que atendiendo a lo señalado en las mismas, este órgano jurisdicción advierte que si bien existe una respuesta y ésta fue notificada por escrito al peticionario, no corresponde formalmente con lo solicitado por el actor, toda vez que no se desahogó de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de ahí que tampoco se pueda considerar como debida la respuesta, ya que a consideración de esa Sala Colegiada, necesariamente se debe emitir un pronunciamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

sobre la viabilidad de la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango, máxime que ya se encuentra en curso el proceso electoral para la renovación del poder legislativo en el estado, y de conformidad con el calendario para el proceso electoral concurrente 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG26/2020¹³, el treinta de diciembre comienza el periodo de precampañas; consecuentemente se genera un menoscabo al derecho humano de petición.

En ese tenor, no es óbice que la Autoridad responsable señale en su informe circunstanciado que, en su carácter de sujeto obligado, dio contestación dentro del plazo legal para atender la solicitud del actor, por tanto no está trasgredido el derecho de petición; no obstante la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por tanto se estima que la Autoridad responsable vulnera, en perjuicio del actor, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además el derecho a obtener una respuesta de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado, en breve término.

De ahí que esta Sala Colegiada estime **fundados** los agravios aducidos.

¹³ El cual se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, y a tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, y XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal, esta Sala Colegida considera que el Consejo General, previo el dictamen emitido por la Comisión, órgano colegiado que de conformidad con los artículos 38, párrafo 2, fracción XI y 39 del Reglamento Interior, contribuye al desempeño de las atribuciones del Consejo General, aunado a que como se señala con el propio acuerdo impugnado, es en donde se encuentra trabajando y desarrollando las acciones afirmativas a implementarse en el actual proceso electoral local 2020-2021; deberá en un **plazo de cinco días naturales**, otorgar respuesta al actor que conforme a Derecho proceda, así como notificarle lo conducente.

Lo anterior toda vez que se considera que existen las condiciones temporales (por lo menos antes del inicio de las precampañas), para que la Autoridad responsable emita una respuesta que cumpla con los estándares enunciados en la presente ejecutoria y en su caso, regule las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, para su implementación en el proceso electivo 2020-2021 a celebrarse en la entidad.

Actos que el Consejo General deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su ejecución, remitiendo las constancias respectivas.

Bajo el apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una medida de apremio de las comprendidas en la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2020

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, al actor **personalmente** y demás interesados **por estrados**; por **oficio** a la Autoridad responsable; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 30, 31 párrafo 3, fracción I y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA FE.** - - - - -

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIAN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS